

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º DE NOVIEMBRE /2022.

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2022-00661-00. La letra de cambio tiene doble fecha de vencimiento.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICACIÓN: 170014003003-2022-00661-00

ANDRES MAURICIO MEZA DELGADO, persona mayor de edad y vecino de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MIGUEL ANDRES MEJIA LOAIZA con el fin de obtener el pago de la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00) aceptada por el demandado con fechas de vencimiento 17 y 09 de septiembre /2022.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TITULOS EJECUTIVOS Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Por su parte dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- 2) El nombre del girado,
- 3) La forma del vencimiento.

La letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona –acreedor-demandante y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona-deudor- de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671 del C.Comercio.

Se advierte que con la demanda se allego una letra de cambio referida anteriormente la cual obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero en favor del acreedor demandante- y se estipulo la fecha para su pago el 17 de septiembre de 2021 y 9 de septiembre de 2021, existe un manto de duda sobre la claridad de la letra pues al existir una pluralidad de fechas para su cobro, dicho requisito esencial se desvanece, no pudiendo ser saneado por esta juzgadora al interpretar que la fecha correcta puede ser la una o la otra, pues dicha decisión solo pertenece a la autonomía de la voluntad de aquellos que decidieron convertirse en acreedor y deudor al estampar su firma en la letra presentada para el cobro judicial.

Así pues se abstiene el despacho en librar mandamiento de pago y no se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, igualmente se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por Andrés Mauricio Meza Salgado, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Miguel Andrés Mejía Loaiza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL Para actuar en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 185 del 2/11/2021

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario